



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), agosto nueve (09) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2014-00143-00
DEMANDANTE:	ROSA RAQUEL REVOLLO JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

1. ANTECEDENTES

La señora ROSA RAQUEL REVOLLO JIMENEZ, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Reparación Directa, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 09 de noviembre de 2016.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 11 de noviembre de 2016, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se

encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

3. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 09 de noviembre de 2016, a favor de la señora ROSA RAQUEL REVOLLO JIMENEZ y otros, en contra de la demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", en la que se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, de acuerdo con lo dicho en las consideraciones de ésta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" por la muerte del señor ARNALDO AGUSTIN FRIAS REVOLLO, ocurrida en esta ciudad de Sincelejo (sucre) el 17 de enero de 2012 de acuerdo con lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero por concepto de PERJUICIOS MORALES.

Nombre	Parentesco con la victima	Condena
Ana Isabel Calvo Rodríguez	Esposa	100 s.m.m.l.v.
Jennifer Karolay Frias Calvo	Hija	100 s.m.m.l.v.
Jatniel José Frias Calvo	Hijo	100 s.m.m.l.v.
Jeinner Stiven Frias Calvo	Hijo	100 s.m.m.l.v.
Rosa Raquel Revollo Jiménez	Madre	100 s.m.m.l.v.

CUARTO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicio material en la modalidad de Lucro Cesante (consolidado y futuro)

Nombre	Parentesco con la víctima	Condena
Ana Isabel Calvo Rodríguez	Esposa	\$354.079.642
Jennifer Karolay Frias Calvo	Hija	\$66.334.710
Jatniel José Frias Calvo	Hijo	\$75.496.814
Jeinner Stiven Frias Calvo	Hijo	\$37.560.511

QUINTO: NEGAR las restantes suplicas de la demanda, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: COSTAS de la primera instancia a cargo de la parte demandada en un sesenta por ciento (60%). **TASENSE.**

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia (09 de noviembre de 2016), y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

En ese sentido, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" a cancelar sumas de dinero a favor de los demandantes, es decir, impone un tipo de obligación a la parte condenada, "de dar", en el sentido que ordena cancelar a favor del demandante la cuantía ordenada en la sentencia.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento

inmediato de la sentencia del 9 de noviembre de 2016, dictada por este Juzgado, dentro de este medio de control de reparación directa ; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que ordena el pago a favor del actor, referido en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar el pago respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

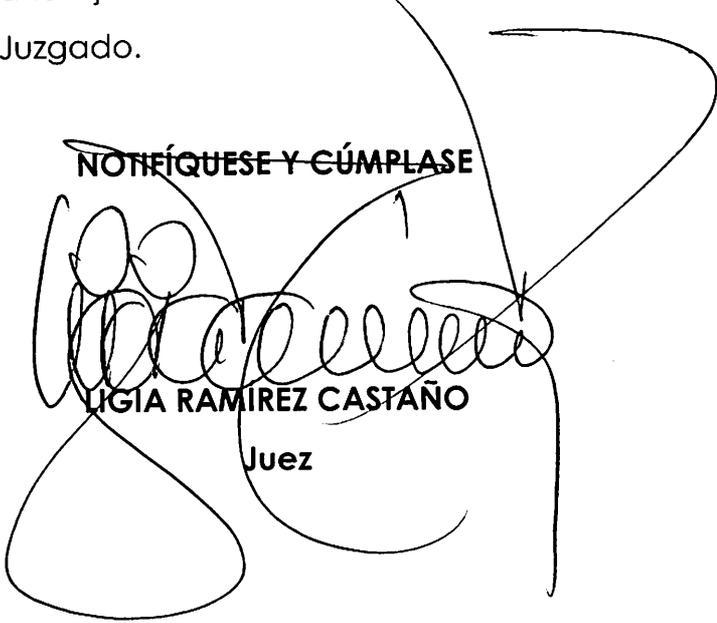
1º. REQUERIR a la demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento las sentencias del 9 de noviembre de 2016 dictada por este Juzgado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. En caso negativo, **CONCEDER** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena el pago a favor de los demandantes, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3º. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago a favor del actor, **CONCEDER** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar el respectivo pago al demandante.

4°. **ADVERTIR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" que, en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de las sentencias del 9 de noviembre de 2016 dictada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

Cccv

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 039 notifico a la parte
de la providencia anterior, hoy 10 Agosto / 2018
Las 8:00 de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)